

**DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO
CT-VT/A-CUM-3-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL
JUDICIAL**

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento **CT-VT/A-CUM-3-2016** de lo determinado en el expediente derivado del varios **CT-VT/A-7-2016** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de julio de dos mil dieciséis, ***** presentó solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000042616** que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0137/2016**, en la que solicitó lo siguiente:

“Programa televisivo “EL CAMBIO CLIMÁTICO EN CIFRAS” otros datos para facilitar su localización: programa transmitido el día jueves 30 de junio de 2016 a las 19:00 hrs. Por Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el varios **CT-VT/A-7-2016**, resolvió:

“En el caso concreto al tratarse de un programa televisivo, es decir una obra, cuyos derechos patrimoniales pertenecen a la cadena de información internacional “BBC WORLWIDE AMERICAS, INC.” y atendiendo a lo manifestado por la titular de la Dirección General del Canal Judicial en el sentido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con los derechos de transmisión de la obra solicitada, así como a lo previsto en los artículos 4 Bis, párrafo primero y 6 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, incorporada al orden jurídico mexicano en virtud de su ratificación por México el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco; 3º, párrafo tercero, y 11 Bis, párrafo tercero, de la Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, incorporado al orden jurídico mexicano en virtud de su ratificación por México el once de septiembre de mil novecientos setenta y

cuatro; así como 135 al 144 y del 147 al 150 de la Ley Federal de Derecho de Autor, es posible concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra legalmente impedida para atender en sus términos lo solicitado y copiar en un soporte magnético el referido programa para ponerlo a disposición del solicitante.

En efecto, debe considerarse que atendiendo a lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución, en los términos de la normativa aplicable, a los autores de obras intelectuales les corresponden determinadas prerrogativas que tutelan su propiedad intelectual.

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en su artículo primero, el cual dispone:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11, 15 y 24 del ordenamiento jurídico en comento señalan:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, al tenor de la normativa internacional antes referida, es dable concluir que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, en virtud de que la protección que otorga el marco jurídico se concede desde el momento en que las obras han sido fijadas en un soporte material; además, las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal y corresponde al titular de los derechos patrimoniales autorizar a otros la explotación de sus obras.

En ese contexto, se puede sostener que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan la difusión de esa obra, pues además se entrega a un órgano del Estado mexicano; sin embargo, como se puede apreciar de la normativa referida, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos patrimoniales que la ley específica de la materia reconoce y protege.

En tal virtud, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos patrimoniales relacionados con el programa solicitado, para entregarse en cualquier formato, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual se transcribe en la parte conducente:

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

...”

Del precepto citado se advierte que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; sin embargo, en el momento en que los autores entregaron sus obras al Canal Judicial para su transmisión, con base en los diversos instrumentos jurídicos que se suscribieron, sólo autorizaron que se transmitieran e hicieran del conocimiento público a través del Canal de televisión de esta Suprema Corte.

En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de conformidad con la normativa aplicable, también lo es que ello no implica que el Estado pueda desconocer el derecho patrimonial que se comenta, cuando la transmisión de la obra está delimitada a los términos de la autorización otorgada, máxime si ésta, en modo alguno, conlleva el permiso para reproducirla y entregarla a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

Ante ello, se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos patrimoniales de quienes permiten la transmisión de sus obras, en este caso, a través del Canal Judicial, ni su fijación en un soporte material diverso puede justificarse en aras del principio de máxima publicidad al que está sujeta la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que la Ley Federal de Derecho de Autor, en su artículo 24, precisa, que en cuanto a los derechos patrimoniales, corresponde al autor, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras del ejercicio o cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos patrimoniales de los autores de programas de televisión cuya transmisión se haya autorizado; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de

gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la citada fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en dicho análisis, este Comité considera, primero, que la información que consta en el referido programa es de naturaleza pública al encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte aunado a que el acceso a ésta no afecta el interés público ni la seguridad nacional; además, tampoco se refiere a información confidencial.

Por otro lado, en cuanto a la modalidad de acceso de dicha información, de la adecuada articulación de los derechos de acceso a la información y de los patrimoniales de los autores de aquélla - en la inteligencia de que estos últimos impiden a este Alto Tribunal reproducir en algún formato el referido programa para ser entregado a un tercero, al no encuadrar en el supuesto de limitación a los derechos patrimoniales previsto en el artículo 151 de la Ley Federal de Derechos de Autor -, se impone concluir que el acceso al referido programa únicamente puede darse en la modalidad de consulta física atendiendo a las particularidades del soporte en el que obra y a sus características técnicas.

Por lo anterior, se requiere a la titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal para que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a este órgano colegiado, por una parte, cuál es el mecanismo idóneo para que el solicitante pueda realizar la consulta física del programa referido y, por otra, si éste se volverá a transmitir en fecha próxima en el Canal Judicial.”

TERCERO. La Dirección General del Canal Judicial, mediante oficio número **DGCJ/0895/2016** de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, informó:

“... ”

Al respecto, salvo su mejor criterio y atendiendo a las circunstancias que a continuación señalo, considero que el mecanismo idóneo para que el solicitante pueda realizar la consulta física del programa referido es mediante la retransmisión que se haga del título audiovisual denominado “EL CAMBIO CLIMÁTICO EN CIFRAS” en la barra de programación del Canal Judicial.

Lo anterior lo someto a su consideración, atendiendo a que los derechos patrimoniales del programa en cita, pertenecen a una empresa privada y sólo se contrató una licencia de transmisión del mismo, con una vigencia de 25 meses, con 4 exhibiciones, desglosándose en dos exhibiciones al día. Por lo que si se excediera este número de transmisiones, podríamos incurrir en un incumplimiento a contrato de origen.

Lo expresado se relaciona con el siguiente cuestionamiento, consistente en determinar sí el programa se volverá a transmitir en fecha próxima en el Canal Judicial; al respecto le comento que efectivamente se volverá a transmitir este año; pero será aproximadamente en los meses de noviembre o diciembre, porque nuestra barra de programación se estructura con secuencia determinada, con el objetivo de brindar el mejor impacto en los televidentes.

En ese tenor, si la primera transmisión fue el 30 de junio y, como se refirió, podemos exhibir dicho material sólo cuatro veces en 24 meses, la siguiente exhibición será en 6 meses aproximadamente, a partir de dicha fecha. Siendo que las dos restantes exhibiciones de (sic) programarían para el próximo año.

...”

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta

necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en el varios **CT-VT/A-7-2016**.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis al resolver el varios **CT-VT/A-7-2016**, se determinó que la Dirección General del Canal Judicial debía precisar “cuál es el mecanismo idóneo para que el solicitante pueda realizar la consulta física del programa referido y, por otra, si éste se volverá a transmitir en fecha próxima en el Canal Judicial”.

Con base en lo anterior, del análisis de la respuesta de la Dirección General requerida se advierte que señaló que la forma idónea de otorgar al solicitante la consulta física es la de la retransmisión y que ésta se podría dar en los meses de noviembre o diciembre.

En esa virtud, con independencia de que la consulta física que del referido programa realizara exclusivamente el solicitante en un aparato destinado para tal fin en las instalaciones de la referida Dirección General o en diversas de este Alto Tribunal pudiera no encuadrar en los supuestos de transmisión o reproducción que requieren autorización del titular de los derechos patrimoniales respectivos, este Comité estima que la retransmisión en el Canal Judicial del programa **“EL CAMBIO CLIMÁTICO EN CIFRAS”** en fecha cierta que no supere un plazo razonable, contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud de acceso, permite colmar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ante ello, se requiere a la Dirección General del Canal Judicial para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informe a este órgano colegiado y, se haga del conocimiento del solicitante, el día y la hora de la retransmisión del programa **“EL CAMBIO CLIMÁTICO EN CIFRAS”** la cual deberá acontecer a más tardar en los meses de noviembre o diciembre del año en curso.

Además, para pronunciarse sobre el cumplimiento respectivo, se encomienda al Secretario de este órgano colegiado informe lo conducente en próxima sesión.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplido por parte de la Dirección General del Canal Judicial lo determinado en el expediente varios **CT-VT/A-7-2016**.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General del Canal Judicial en términos de lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General del Canal Judicial; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**